



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 47¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Medeiros S.A.S. juan.velasco02@gmail.com medeiros@hotmail.com
EJECUTADO:	Hospital Isaías Duarte Cancino ESE notificacionjudicial@hospitaldc-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150015800

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la sociedad demandante, presentó demanda ejecutiva² con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra del Hospital Isaías Duarte Cancino E. S. E; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

“(…) con base en los hechos narrados anteriormente solicito que sea proferido mandamiento ejecutivo en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., por valor de \$ 96.806.813”

Para el efecto, aportó 31 facturas como soporte de título ejecutivo³, junto con copia de los correspondientes contratos que la demanda que enumeró como 15, 23, 29 y 30⁴, todos ellos correspondientes al año 2013, por concepto de suministro de medicamentos químicos e insumos quirúrgicos.

El Despacho, mediante auto No. 244 del 14 de abril de 2016⁵, inadmitió la demanda para que se presentará la documentación relacionada y a través de la providencia No. 644 de 3 de octubre de 2016⁶, se negó el mandamiento de pago al considerar que las facturas aportadas no llenaban los requisitos de validez exigidos en la norma. Providencia que fue apelada por el ejecutante.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018⁷, revocó la providencia anteriormente mencionada

¹ RDM

² Folios 2 al 4 del primer cuaderno

³ Folios 17, 26, 29, 36, 39, 40, 41, 43, 50, 51, 52, 53, 58, 64, 65, 71, 73, 75, 76, 77, 85, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 115, 116 del cuaderno principal

⁴ Folios 78 al 81, 86 al 89, 108 al 111 y 117 al 120 y 128 al 166

⁵ Folios 167 a 169

⁶ Folios 176 al 180

⁷ Folios 197 al 205

al considerar que se reunían los requisitos dispuestos en los artículos 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011; así como los consagrados en el artículo 422 del C.G.P y los que regulan en el Código de Comercio las facturas cambiarias de compraventa 621, 773 y 774; por tanto, resolvió:

“1. Revocar el Auto Nro. 420 del 18 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

2. En su lugar, SE ORDENA al a quo librar mandamiento de pago, en cuanto a las factura y contratos que a continuación se señalan:

CONTRATO NRO. 1.7.1.015-2013: facturas Nro. 86, 94, 102, 104, 105, 106, 107 y 108.
CONTRATO NRO. 1.7.1.029-2013 facturas Nro. 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128 y 132”

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No 286 del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo del Hospital Isaías Duarte Cancino y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos⁸:

“**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a cargo del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. y en favor de la ejecutante Sociedad Medeiros S.A.S., por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por el CONTRATO NRO. 1.7.1.015-2013, visible a folio 129 a 132 del cuaderno:

Por la suma de \$4.455.788 contenida en la factura de venta Nro. 86 de fecha 28 de enero de 2013, visible a folio 64.

Por la suma de \$2.345.080 contenida en la factura de venta Nro. 94 de fecha 20 de febrero de 2013, visible a folio 17.

Por la suma de \$1.086.201 contenida en la factura de venta Nro. 95 de fecha 21 de febrero de 2013, visible a folio 26.

Por la suma de \$1.902.058 contenida en la factura de venta Nro. 102 de fecha 19 de marzo de 2013, visible a folio 52.

Por la suma de \$2.002.960 contenida en la factura de venta Nro. 104 de fecha 2 de marzo de 2013, visible a folio 29.

Por la suma de \$3.758.250 contenida en la factura de venta Nro. 105 de fecha 19 de marzo de 2013, visible a folio 36.

Por la suma de \$2.982.819 contenida en la factura de venta Nro. 106 de fecha 19 de marzo de 2013, visible a folio 39.

Por la suma de \$2.759.960 contenida en la factura de venta Nro. 107 de fecha 19 de marzo de 2013, visible a folio 40.

Por la suma de \$1.173.000 contenida en la factura de venta Nro. 108 de fecha 21 de marzo de 2013, visible a folio 41.

2.- CONTRATO NRO. 1.7.1.029-2013 facturas Nro. 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128 y 132, visible a folios 153 a 156.

Por la suma de \$1.418.000 contenida en la factura de venta Nro. 121 de fecha 3 de junio de 2013, visible a folio 93.

Por la suma de \$1.962.130 contenida en la factura de venta Nro. 122 de fecha 3 de junio de 2013, visible a folio 95.

Por la suma de \$1.657.599 contenida en la factura de venta Nro. 123 de fecha 3 de junio de 2013, visible a folio 97.

⁸ Folios 210 al 211

Por la suma de \$600.000 contenida en la factura de venta Nro. 125 de fecha 3 de junio de 2013, visible a folio 103.

Por la suma de \$1.008.500 contenida en la factura de venta Nro. 126 de fecha 4 de junio de 2013, visible a folio 99.

Por la suma de \$1.910.200 contenida en la factura de venta Nro. 127 de fecha 7 de junio de 2013, visible a folio 101.

Por la suma de \$1.384.859 contenida en la factura de venta Nro. 128 de fecha 26 de junio de 2013, visible a folio 105.

Por la suma de \$4.918.807 contenida en la factura de venta Nro. 132 de fecha 7 de junio de 2013, visible a folio 107.

3.- Por los intereses generados por las sumas líquidas de dinero indicadas en el numeral precedente, desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme lo señalado en numeral 8º del art. 4 de la Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario (1510 de 2013).”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, auto No 286 del 27 de mayo de 2019, notificado el 4 de junio de 2019.

Providencia que fue apelada por el apoderado actor el 10 de junio de 2019⁹ y confirmada por el superior por medio de auto de fecha 6 de octubre de 2020¹⁰.

El auto ejecutivo fue notificado personalmente a la parte demandada, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 6 del expediente electrónico.

C. Excepciones

Advierte el despacho que, conforme al informe secretarial que antecede¹¹, la parte ejecutada Hospital Duarte Cancino E.S.E, guardó silencio frente al auto que libró mandamiento de pago, por lo que se procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

Al no existir excepciones para resolver, debe seguirse adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

⁹ Folios 213 a 216

¹⁰ Folios 225 a 229

¹¹ AD No. 7 del expediente electrónico

obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución.

En efecto, los documentos allegados como de base de recaudo cumplen los requisitos contenidos en los artículos 297¹² a 299 de la Ley 1437 de 2011; así como los formales y sustanciales consagrados en el artículo 422 del C.G.P, y los dispuestos en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio.

Requisitos que el Despacho encuentra reunidos y que fueron ampliamente analizados por el Tribunal Contencioso Administrativo en providencia del 26 de septiembre de 2018.

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto¹³, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal b) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del auto interlocutorio No. 286 del 27 de mayo de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

¹² "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subraya del Despacho)

¹³ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07cf0ea2922680fff6c77f5ab7f26604fdbbf0ee9e5db1ccd53eef921fad3a3d

Documento generado en 21/02/2022 12:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 43¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Edificando Espacios S.A.A. edificandoespacios@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160006400

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia No. 101 del 30 de septiembre de 2021 presentada por el apoderado de la parte actora y el recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, interpuesto por la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 290 del CPACA señala sobre la aclaración de la sentencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la solicitud de aclaración de sentencia, presentada por la parte demandante, se realizó fuera del término señalado en la citada norma; por lo anterior, el Despacho la rechazará por extemporánea.

No obstante, el despacho sí advierte que en la sentencia No. 101 del 30 de septiembre de 2021, se incurrió en un error respecto de las costas, pues, se señaló en la parte resolutive (numeral cuarto) que se condenaba en costas a la parte demandante; y en la parte considerativa, se indicó que dicha condena obedecía a que *“era la parte vencida en juicio, en razón de que la presente sentencia accede a las pretensiones de la demandante”*.

De otro lado, la cantidad escrita en el numeral tercero de la parte resolutive contiene la palabra “MIL” repetida, por lo que se deberá entender es “la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, que es la suma que está en números tanto en la parte motiva como en la resolutive.

¹ ALZ

Así las cosas, de conformidad con los incisos primero y tercero del artículo 286 del Código General del Proceso², al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306³ de la ley 1437 de 2011, el Despacho de oficio corregirá los mencionados errores, en el sentido de que la condena en costas está a cargo de la parte vencida, que, en este caso, fue la parte demandada, ya que se accedió a las pretensiones de la sociedad demandante; y, la cantidad en letras de la suma que el municipio de Cali deberá devolver o compensar a la demandante es la de CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS. (\$403.174,83), por concepto de lo pagado por impuesto al servicio de alumbrado público - año gravable 2014 a través de los recaudos realizados por EMCALI EICE ESP.

De otro lado, de la constancia secretarial que antecede se observa, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada municipio de Cali (AD 4-4.1 del expediente electrónico) en contra de la sentencia No. 101 del 30 de septiembre de 2021, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 del CPACA, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración de sentencia, presentada por la parte demandante, por extemporánea

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO la sentencia No. 101 del 30 de septiembre de 2021, respecto de la suma en letras contenida en el numeral tercero de la parte resolutive, suprimiendo la palabra “MIL” repetida, y la condena en costas del numeral cuarto, en el sentido de que la condena en costas está a cargo de la parte vencida, que, en este caso, es la parte demandada, ya que se accedió a las pretensiones de la sociedad demandante; en consecuencia, los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive quedarán así:

“**TERCERO:** Consecuente con las declaratorias de nulidad precedentes y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Municipio de Santiago de Cali que devuelva y/o compense a la sociedad demandante EDFICANDO ESPACIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.394.297-5, la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$403.174,83), por concepto de lo pagado por impuesto al servicio de alumbrado público - año gravable 2014 a través de los recaudos realizados por EMCALI EICE ESP.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”

² **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

³ **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No.101 del 30 de septiembre de 2021.

CUARTO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9002cf94118a5d04637cfc90d00daf628b93a39b284027e8d332dd0d5ef69125
Documento generado en 21/02/2022 12:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación No. 48¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE	Juan Fernando Palacio Salazar juridicasbj@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2017-00132-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 131 del 10 de diciembre de 2021 (AD 04 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el Numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo numeral 2 ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan formula conciliatoria.”

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibidem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 131 del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Jivb

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e388994ce1d1f3156715985828875447e4a715b33cf82562a500f4825da213

Documento generado en 21/02/2022 12:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 42¹

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE	José Luis Gonzales Martínez cc 94.478.795 Armando Rodríguez Cortázar cc 16.594.796 Pedro Juan Obando Beltrán C.C 19.311.991 José Luis Ángel Almario CC 16.789.448 Aida Lucy Melo Maya C.C 27.433.786 demandas@sanchezabogados.com.co , demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co Procurador Regional Regional.valle@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN	76001333300520180019600 ²

ASUNTO

Decidir sobre recurso de apelación presentado por el demandado, en contra la sentencia No. 121 del 24 de noviembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 121 del 24 de noviembre de 2021, notificada el 26 de noviembre de 2021.

Respecto al recurso de apelación, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153³ y el artículo 247⁴ ibídem, toda vez

¹ YAOM

²

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/NRD-LABORAL/2018/76001333300520180019600/76001333300520180019600?csf=1&web=1&e=L6okwD

³ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁴ El artículo 247 de la Ley 1437, fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que dice:

Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

que en el presente asunto las partes no solicitaron la realización de la conciliación y no proponen fórmula conciliatoria.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 121 del 24 de noviembre de 2021, notificada el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb7c0455e1e9418d955d50447b2c77c62d577f8c89ff267e653fb541470f117

Documento generado en 21/02/2022 12:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 41 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
DEMANDANTE:	Edilberto Carabalí Parra abogadoscali@hotmail.com mafran60@hotmail.com yst_abogados@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional usuario@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co juliana.querrero@mindefensa.gov.co julaquerrero@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190034700 ²

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto No. 049 del 21 de enero de 2020, se admitió la demanda³ y se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico AD No 05; así mismo se observa que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 10 ibídem).

El expediente se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ YAOM

² <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/NR-D-LABORAL/2019/76001333300520190034700/76001333300520190034700?csf=1&web=1&e=Nutjvf

³ AD 03 del expediente electrónico.

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Se formuló la excepción que denominó legalidad del acto e innominada, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el 9 de agosto de 2018 el demandante presentó solicitud de reliquidación salarial ante la entidad demandada, en virtud de la diferencia existente entre lo que devenga actualmente con respecto a otros soldados profesionales que perciben a título de sueldo básico un salario mínimo mensual legal incrementado en un 60% y además solicitó la reliquidación del subsidio familiar.

La entidad demandada mediante acto administrativo con radicado No. 20183171531621 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de agosto de 2018, respecto a la reliquidación del 20% del sueldo básico manifiesta que no fue incorporado como soldado voluntario, sino como profesional y para la reliquidación del subsidio familiar la entidad guardó silencio por lo que se configura un acto ficto negativo.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Es procedente realizar la reliquidación retroactivamente el salario básico que devenga el soldado profesional Edilberto Carabalí Arara, aumentado el mismo en un 20%?

¿Es procedente realizar la reliquidación retroactivamente del subsidio familiar aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar, desde el momento que ingreso a la categoría de soldado profesional hasta la fecha?

¿El acto administrativo No. 20183171531621 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1?10 del 15 de agosto de 2018 que negó la reliquidación del salario, debe ser anulado y por consiguiente procede el restablecimiento del derecho?

¿Se deba declarar nulo el acto ficto que negó la reliquidación del subsidio familiar de la petición realizada el 9 de agosto de 2018?

¿Es procedente condena en costas?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico, correspondientes a:

- Oficio Radicado No. 20173171958201: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de noviembre de 2017, donde se precisa el número de soldados que devengan un sueldo básico con el 40% y 60%. (Folio 45)
- Solicitud de Reliquidación del 09 de agosto de 2018 (folio 49-53)
- Respuesta del 15 de agosto de 2018 No. 20183171531621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 emitida por el Ejército Nacional (Folio 54)
- Constancia de talento humano (Folio 55)
- Ficha Bibliográfica (Folio 56-58)
- constancia de nómina del mes de julio de 2018. (Folio 59)
- Certificación técnica No. 140 del 10 de julio de 2019, respecto a reclamación "veinte por ciento" (folio 62-70).

2. Parte demandada.

No solicitó el decreto y práctica de pruebas, pero si allegó los antecedentes administrativos, documentos que se incorporarán al proceso y se admitirán como prueba documental conforme a los artículos 179 del CPACA y 173 del CGP (glosados en el expediente electrónico AD 07), y que corresponden a:

- Oficio radicado No. 202131700020521.1: NDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1-10 del 4 de febrero de 2021, en el que informan que de acuerdo al sistema de información ORFEO, se encontró derecho de petición y respuesta mediante radicado No. 20183171531621 del 15 de agosto de 2018 del soldado Edilberto Carabalí. (Folio 4)

- Respuesta del 15 de agosto de 2018 No. 20183171531621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 emitida por el Ejército Nacional (Folio 5)

- Solicitud de Reliquidación del 09 de agosto de 2018 (folio 6-8)

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁵ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

E. SUSTITUCION DE PODER

La apoderada de la parte demandante Dra. Diana Carolina Rosales Vélez allega sustitución de poder que confiere a la abogada Yessica Alejandra Tejada Serano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 y T.P No. 328.461 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta del señor Edilberto Carabalí Arara, en los términos del poder conferido, a lo cual el despacho procederá a reconocer personería judicial a la abogada. (AD 08 Ibidem)

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico ADs 01 y 07, las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar como apoderada sustituta del señor Edilberto Carabalí Arara, a la abogada Yessica Alejandra Tejada Serano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 y T.P No. 328.461 del C.S de la J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31654170c2b1be7f41b1f5b93dbf3f057b786d9b8db530edd6f8f103231563e

Documento generado en 21/02/2022 12:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 46 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Martha Núñez de Schneider oficinatellez@gmail.com , vimattezz@hotmail.com
DEMANDADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , natalia.rodriguez@munozmontilla.com , coordinadoravalle@munozmontilla.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2020-00009-00

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la ley ibidem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/13512186>, el cual será enviado antes de la audiencia mínimo con un día de antelación y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ YAOM

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono 60 2 8962414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Natalia Rodríguez Portilla, identificada con C.C. No. 1087.194.089 y T.P. No. 280340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones, en los términos a que se contrae el poder conferido².

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 6 de mayo de 2022, a las 2:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/13512186>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Natalia Rodríguez Portilla, identificada con C.C. No. 1087.194.089 y T.P. No. 280340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones, en los términos a que se contrae el poder conferido

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo 18 del expediente electrónico

Código de verificación:

24c0a5cb4716b36f8b4a16c33c2f0c6e5d4c88803cbe6e06a1540744574d9568

Documento generado en 21/02/2022 12:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio No 45¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Diana Carolina Vélez Martínez Jhonny Alexander Martínez Laura Cristina Martínez equipojuridicoshalom@hotmail.com , lawyer.calicolombia@hotmail.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC notificaciones@inpec.gov.co , demandas.roccidente@inpec.gov.co , demandas1.roccidente@inpec.gov.co
VINCULADOS:	Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC – buzonjudicial@uspec.gov.co Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL (integrado por: Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A) notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210009000 ²

ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos por la parte demandada, tal y como se observa en la constancia secretarial³, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, conforme a la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir en este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

SANEAMIENTO

En el presente caso, primeramente, es indispensable subsanar los errores que en el proceso se presenten, y es por ello que de la revisión del mismo se advirtió que en el auto admisorio No 359 del 4 de agosto de 2021, se tuvo como demandante al señor Jairo Alberto Morales; sin embargo, del escrito de la demanda y de los anexos, se concluye que, el señor Jairo Alberto Morales no es demandante.

El artículo 286 del CGP, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del CPACA, dispone:

¹ YAOM

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm05cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/REPARACION%20DIRECTA/2021/76001333300520210009000/76001333300520210009000?csf=1&web=1&e=IKxTAD

³ AD 12 del expediente electrónico

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya el despacho).

En el presente caso, si bien el señor Jairo Alberto Morales es la víctima directa de los hechos por los cuales se demanda una reparación, él no es demandante en este proceso, por lo que, este despacho corregirá de oficio el numeral primero del auto admisorio No 359 del 4 de agosto de 2021, señalando que, los únicos demandantes en este proceso son: **Diana Carolina Vélez Martínez, Jhonny Alexander Martínez, y, Laura Cristina Martínez.**

Por lo anterior, el numeral primero del auto admisorio ibidem quedará así:

“PRIMERO. ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por **Diana Carolina Vélez Martínez, Jhonny Alexander Martínez, y, Laura Cristina Martínez** en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Cárcel De Villahermosa.”

Una vez resuelto lo anterior, entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud que hace la entidad demandada, de vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL (integrado por: Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A).

En esta secuencia, el despacho entrará a resolver dicha solicitud, antes de realizar un pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por la misma entidad, lo que, de prosperar la solicitud de vinculación, se hará una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda (AD 09.1 folio 26 del expediente electrónico) solicita que se vincule, con base en el artículo 61 del CGP, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del CPACA, y en calidad de litisconsorcio necesario, a las entidades que integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad, la cual corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC – y Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL, en virtud a que la demanda se orienta a la declaración de responsabilidad patrimonial del INPEC por presunta falla del servicio de salud al señor Jairo Alberto Morales por encontrarse privado de la libertad y a órdenes del INPEC.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es procedente la integración del contradictorio por pasiva con la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC –, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL, (integrado por: Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A).

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

El Consejo de Estado⁴ respecto al litisconsorcio necesario, ha indicado:

“(...) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del CGP) lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso. (...) la figura del litisconsorcio necesario “se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho, en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”. (...) el litisconsorcio necesario existe – como acaba de decirse- cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídica sustancial” (...)

Analizado lo pretendido por el demandado respecto a la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL (integrado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A), encuentra el despacho procedente dicha solicitud en razón a que, dichas entidades celebraron contrato de fiducia mercantil para la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, y en esta secuencia, pueden verse afectadas con la sentencia que se profiera en el presente caso; por esa razón, se hace necesario que hagan parte de la Litis.

Tal vinculación también encuentra fundamento en el hecho que, por virtud de la Ley 1709 de 2014 artículo 66⁵, parágrafo 1, se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, para cuya administración, la USPEC suscribió contratos de Fiducia mercantil con el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2017, integrado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, 21 de junio de 2017, radicación No. 05001-23-33-000-2015-01056-01 (57088)

⁵ Que modificó el 105 de la Ley 65 de 1993

Así mismo, teniendo en cuenta las funciones de la USPEC, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 4159 de 2011 *"Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura"*, que son:

"Artículo 5°. Funciones. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.
9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.
10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.
11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad".

Y, el Decreto 2245 de 2015⁶ que, en su artículo 2.2.1.11.3.2, estableció que es función de la USPEC prestar el servicio de salud por medio de una *"entidad fiduciaria con cargo a los recursos Fondo Nacional Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de la población privada la*

⁶ "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC"

libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de [los] servicios de salud que se adopten".

Las funciones referidas en precedencia, permiten al Despacho concluir que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017⁷ (integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), sí deben ser vinculados como litisconsortes necesarios de la parte pasiva en el presente medio de control, dado que les corresponde cumplir una serie de funciones de coordinación y articulación tanto con el Consejo Directivo del Fondo Nacional en Salud, como con la Fiduciaria contratada, el cual trabajan en conjunto, en un actuar coordinado y armónico para la atención de la PPL⁸; por lo tanto, habrá de ordenarse la notificación del auto No 359 del 4 de agosto de 2021 admisorio de la demanda y de esta providencia, que corrige aquel.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Julio Cesar Contreras Ortega, identificado con C.C. No. 94.503.775 y T.P. No. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del INPEC, en los términos a que se contrae el poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto admisorio No 359 del 4 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO. ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por Diana Carolina Vélez Martínez, Jhonny Alexander Martínez, y, Laura Cristina Martínez en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Cárcel De Villahermosa.”

SEGUNDO: VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL (integrado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio No 359 del 4 de agosto de 2021, así como la presente providencia: a) AL DIRECTOR UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b) al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL** (integrado por la Fiduprevisora S.A y la

⁷ De acuerdo con la información visible en la página web de la FIDUPREVISORA S.A., se advierte que fue suscrito entre la USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, el contrato 331 de 2016, “para lo cual se continuó con la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD”.

⁸ Población privada de la libertad.

⁹ Archivo 09.3 del expediente electrónico

Fiduagraria S.A), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** al DIRECTOR UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL (integrado por la Fiduprevisora S.A y la Fidagraria S.A, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Julio Cesar Contreras Ortega, identificado con C.C. No. 94.503.775 y T.P. No. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada INPEC, en los términos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: Por Secretaria, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada, ingrese el expediente al despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas y continuar con el trámite correspondiente.

SÉPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451e7b68a9103cc0fc6deb6ec00b1e0beb2704a9ec66f1e48f340c8a741eb486

Documento generado en 21/02/2022 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>